

XVII Conferencia Sanitaria Panamericana

XVIII Reunión del Comité Regional



Washington, D. C., E.U.A.
Septiembre-October 1966

Tema 21 del programa provisional

CSP17/6 (Esp.)
24 agosto 1966
ORIGINAL: ESPAÑOL

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADAVERES

El Comité Ejecutivo en su 54a Reunión examinó el proyecto de normas relativas al transporte internacional de cadáveres preparado por un Comité de Expertos en Washington, D. C., del 13 al 15 de diciembre de 1965.

El proyecto se sometió primero a la consideración de un Grupo de Trabajo del Comité Ejecutivo constituido por los señores Representantes de Jamaica, México y Venezuela. El Grupo preparó un informe que contiene el proyecto de normas revisado. Por su parte, el Comité Ejecutivo en su octava sesión plenaria examinó detenidamente dicho informe y aprobó la Resolución XVIII (véase Anexo I) que dispone que se transmita a la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana el proyecto de normas revisado junto con un informe sobre las manifestaciones hechas por los miembros del Comité en el debate sobre este asunto. En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución mencionada se transmite a la Conferencia el Documento CE54/17 y la parte correspondiente del Documento CE54/27 (véase Anexos II y III).

En el curso de la consideración del proyecto de normas revisado se plantearon algunas cuestiones que resumimos a continuación. En primer lugar, el señor Representante de Guatemala hizo referencia al caso de las muertes por enfermedades cuarentenables respecto de las cuales se establece en el Artículo 6 que el cadáver ha de ser embalsamado para su transporte, pero el Artículo 2 del mismo proyecto parece excluir de los requisitos establecidos en él los casos de transporte entre distritos fronterizos.

El señor Representante de Panamá estimó que el apartado a) del párrafo 4 quedaba incompleto si no se precisaba que el certificado oficial de causa de defunción debía ser un certificado médico expedido por un profesional. Este punto de vista fue apoyado por el señor Representante del Ecuador que, además, solicitó la inclusión de un nuevo requisito estableciendo la obligación del refrendo de los documentos y la obtención de un acta de defunción debidamente certificada en el correspondiente consulado en el país de salida.

El señor Observador de Chile formuló dos salvedades en nombre del Ministerio de Salud referente la primera a la supresión de autorización especial para el transporte internacional de cadáveres que fue aceptada en la redacción final del proyecto y la segunda relativa a la eliminación del apartado a) del Artículo 5 por cuanto el transporte internacional de cadáveres debería hacerse siempre con embalsamamiento aunque sea simple.

Por último, el señor Observador del Perú preguntó si la reglamentación del transporte internacional de cadáveres iba a ser sólo aplicable a las Américas o si se presentará a la Organización Mundial de la Salud para que ésta la examine en el orden mundial.

*
* *
*

La cuestión de que el certificado de defunción deba ser un certificado médico plantea problemas insolubles en los países que aceptan dichos certificados expedidos por personas que no tienen el título de médico. La expresión utilizada en el proyecto de normas, "certificado oficial de causa de defunción", responde a tener en cuenta los distintos criterios aplicados nacionalmente. Este mismo criterio se ha seguido en relación a la autopsia cuyo resultado la legislación nacional de algunos países puede disponer que se incorpore en el certificado de defunción pero que no se estima que deba imponerse como un requisito en los casos de transporte internacional de cadáveres.

En relación a la intervención consular se considera que el proyecto de normas cumple con el mínimo necesario para proporcionar una adecuada protección tanto al país de salida como al de entrada.

Se considera también que hay que dejar la definición y delimitación de distrito fronterizo a cada uno de los países interesados. En el caso de fallecimiento por enfermedad cuarentenable o transmisible se pensó en la posibilidad de añadir al final del Artículo 2 la siguiente frase: "salvo el caso de defunciones por enfermedades cuarentenables". Sin embargo, no se estimó que fuese necesario incorporarla al proyecto de normas revisado.

La Resolución XVIII recomienda también a la Conferencia Sanitaria Panamericana que apruebe unas normas sobre el transporte internacional de cadáveres y las transmita a los Gobiernos de la Organización con el fin de que las incorporen, en la forma que estimen conveniente, a su ordenamiento jurídico. La Conferencia, al considerar las normas revisadas propuestas ha de tener en cuenta el informe del Grupo de Trabajo y los puntos planteados en sesión plenaria del Comité Ejecutivo, que hemos resumido anteriormente.

La Conferencia, si toma en consideración la recomendación que formula el Comité Ejecutivo, aprobará un sistema de normas para el transporte internacional de cadáveres que luego los Gobiernos podrán convertir en normas aplicables en la forma en que estimen más adecuada, es decir, dictando una ley especial, o simplemente incorporándolas al Código Sanitario, o dándoles la forma de reglamento o modificando los reglamentos vigentes o mediante instrucciones u órdenes especiales relativas a transporte internacional de cadáveres.

Se trata de lograr la uniformidad de la reglamentación del transporte internacional de cadáveres sin requerir que ésta adopte en todos los casos la misma forma legal. Lo que importa, y así lo han puesto de manifiesto tanto el Comité de Expertos como el Comité Ejecutivo, es que las normas en vigor en las Américas sean las mismas pero dejando en libertad a cada Gobierno para que las dicte en la forma que se adapte mejor a su ordenamiento jurídico.

Adjunto: Anexo I (Resolución XVIII, 54a Reunión del Comité Ejecutivo)
Anexo II (Documento CE54/17)
Anexo III (Documento CE54/27)

A N E X O I

RESOLUCION XVIII DE LA 54a REUNION DEL
COMITE EJECUTIVO

RESOLUCION XVIII

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADAVERES

EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el Documento CE54/6 y Add. I sobre transporte internacional de cadáveres y el proyecto de normas que figura en el mismo, preparado por el Comité de Expertos;

Visto el texto revisado (Documento CE54/17) que, del citado informe, preparó el Grupo de Trabajo constituido por el Comité para estudiar las observaciones formuladas por los Gobiernos a dicho proyecto de normas; y

Teniendo en cuenta la Resolución XXXVI, párrafo 3, de la XVI Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Transmitir a la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana, XVIII Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, la revisión del proyecto de normas relativas al transporte internacional de cadáveres, preparado por el Grupo de Trabajo designado con tal fin (Documento CE54/17), con un informe sobre las manifestaciones hechas por los Miembros del Comité en el debate sobre este asunto.

2. Recomendar a la Conferencia Sanitaria Panamericana que, teniendo en cuenta el proyecto a que se refiere el párrafo anterior y las manifestaciones hechas por los Miembros del Comité Ejecutivo, en el debate sobre este

tema, apruebe unas normas sobre el transporte internacional de cadáveres y las transmita a los Gobiernos de la Organización con el fin de que las incorporen, en la forma que proceda, a su ordenamiento jurídico.

(Aprobada en la octava sesión plenaria,
celebrada el 21 de abril de 1966)

A N E X O I I

DOCUMENTO CE54/17, INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO
SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADAVERES



*comité ejecutivo del
consejo directivo*

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



54a Reunión
Washington, D. C.
Abril 1966

Tema 11 del programa

CE54/17 (Esp.)
20 abril 1966
ORIGINAL: ESPAÑOL

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CADAVERES

INFORME

DEL

GRUPO DE TRABAJO

El Grupo de Trabajo compuesto por los Representantes de Jamaica (Dr. C. C. Wedderburn), México (Dr. Manuel B. Márquez Escobedo) y Venezuela (Dr. Daniel Orellana), a quien el Comité Ejecutivo en su tercera sesión plenaria celebrada el día 19 de abril de 1966 había encomendado el examen de las normas propuestas y las observaciones de los Gobiernos sobre el transporte internacional de cadáveres, se reunió el 20 de abril, a las 12:30 de la tarde. Participó también en la reunión el Dr. John C. Cutler, Director Adjunto de la OSP.

El Grupo de Trabajo examinó detenidamente el proyecto de normas preparado por el Comité de Expertos (que figura en las páginas 7 a 11 del Anexo I al Documento CE54/6), y las observaciones formuladas por los distintos Gobiernos. En el curso de este examen se formularon otras observaciones y, finalmente, se acordó preparar un texto revisado, en el que se recogieran todas las observaciones aceptadas. Este nuevo texto es el que a continuación se somete a la consideración del Comité Ejecutivo. De ser aceptado por el mismo, se podrá elevar a la consideración y aprobación de la Conferencia Sanitaria Panamericana.

PROYECTO DE NORMASDECLARACION

Las mayores facilidades de las actuales comunicaciones y el considerable aumento del turismo dan al transporte internacional de cadáveres un interés práctico que justifica el establecimiento de normas uniformes sobre la materia.

El transporte internacional de cadáveres debe simplificarse para no aumentar los problemas de las familias con una tramitación complicada e innecesaria que parece olvidar los aspectos sentimentales y sociales que envuelven estos casos.

La simplificación del procedimiento administrativo aplicable a las autorizaciones para el transporte internacional de cadáveres es posible si se tiene en cuenta que, contrariamente a una opinión arraigada, el cadáver no constituye un peligro sanitario, ni aun en los casos de muerte por enfermedad cuarentenable, u otra transmisible, ya que este carácter desaparece cuando se recurre a un embalsamamiento adecuado.

La práctica del embalsamamiento podría generalizarse en las Américas por constituir el método más adecuado para la conservación de cadáveres, sin perjuicio de utilizar otros métodos más sencillos e igualmente eficaces.

Definiciones

Artículo 1. Se entiende por transporte internacional de cadáveres el que se efectúa desde el país donde ocurrió el fallecimiento, al de su destino final después de la defunción o de la exhumación.

Artículo 2. El transporte de cadáveres que se realiza entre distritos fronterizos dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento no estará sujeto a estas normas.

Artículo 3. A los efectos de las presentes normas, se considerará ataúd impermeable cualquier caja o recipiente, fabricado de cualquier material, que pueda conservarse sellado herméticamente por medio de burletes de plástico o de goma o por medio de revestimiento de metal o material semejante que haya sido soldado o fundido. También podrá colocarse el cadáver en un receptáculo de plástico, sellado al calor o con materiales adhesivos, antes de encerrarlo en un ataúd no impermeable.

Documentación

Artículo 4. Para el transporte internacional de un cadáver se requerirán los siguientes documentos:

- a. Un certificado oficial de causa de defunción, expedido por el registro local de defunciones, u otra autoridad análoga;
- b. Una declaración, de persona autorizada a preparar el cadáver, en la que conste la forma y método en que llevó a cabo la preparación, certificada por autoridad competente, y que el ataúd contiene sólo el cadáver en cuestión, el empaque y las ropas necesarias.
- c. Un permiso de tránsito en el que conste el nombre, apellido y edad del fallecido, expedido por la autoridad competente del lugar en que ocurrió el fallecimiento, o el de la sepultura en caso de que se trate de restos mortales exhumados, y
- d. El traslado de cadáveres irá acompañado de copias de la documentación indicada en los apartados a), b) y c) y el ataúd irá identificado exteriormente mediante una placa inamovible o por cualquier otro medio en un lugar visible en que conste nombre, edad, sexo y lugar de destino final.

Medidas sanitarias

Artículo 5. Los cadáveres estarán sujetos a las siguientes medidas:

- a. Lavado general con un desinfectante eficaz, desinfección de todos los orificios, obturación de los mismos con algodón empapado también con un desinfectante efectivo, envoltura del cadáver en una mortaja empapada por un buen desinfectante y colocación en un ataúd impermeable; o
- b. Embalsamamiento adecuado (arterias y cavidades) y colocación del cadáver en un ataúd impermeable.

Requisitos de expedición

Artículo 6. El cadáver preparado para el transporte internacional debe colocarse en un ataúd impermeable. Cuando la causa del fallecimiento sea una enfermedad cuarentenable de las definidas en el Reglamento Sanitario Internacional, el cadáver debe ser embalsamado (arterias y cavidades) y colocado en un ataúd impermeable.

El ataúd impermeable deberá cerrarse herméticamente y puede ser expedido sin ninguna otra envoltura (salvo en el caso de transporte marítimo);

o bien, para los fines de protección, puede ser colocado en un cajón de madera o de otro material para evitar el movimiento. También puede envolverse con una tela especialmente destinada a tal efecto.

Traslado por vía terrestre, aérea y marítima

Artículo 7. Las disposiciones que regirán en el transporte por ferrocarril, son las siguientes:

- a. El ataúd impermeable puede transportarse en un compartimiento de equipaje de un vagón de pasajeros.
- b. Cada país determinará el plazo dentro del cual el cadáver deberá ser retirado de la estación de destino.

Cuando se trate de traslado por carretera el ataúd impermeable se transportará de preferencia en un furgón funerario cerrado o en un camión o automóvil, siempre que se acomode en forma que evite el movimiento.

El ataúd impermeable se puede transportar, además, en el compartimiento de equipaje de un avión de pasajeros o en una aeronave de carga, y se puede instalar en el féretro una abertura o válvula de seguridad, con tal que se hayan tomado precauciones para evitar el escape de líquidos o gases nauseabundos.

En los casos en que se use la vía marítima el ataúd impermeable, a fin de evitar el movimiento, se colocará dentro de una caja de madera u otro material, o se envolverá en una tela especialmente destinada a tal efecto.

Disposición común

Artículo 8. Cualquiera que sea la vía de transporte, junto con el ataúd sólo se podrán enviar coronas, flores u otros objetos funerarios análogos, cuando lo autoricen las disposiciones vigentes del país de destino.

Disposiciones finales

Artículo 9. Las formalidades anteriores podrán ser reducidas mediante acuerdos bilaterales o por decisiones convenidas en casos particulares

Artículo 10. El traslado de restos extraídos de las fosas después de haber cumplido el plazo fijado por las disposiciones vigentes y el de cenizas no estará sujeto a medidas sanitarias u otras especiales.

A N E X O I I I

EXAMEN DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO EN LA
8a SESION PLENARIA DE LA 54a REUNION DEL
COMITE EJECUTIVO (Documento CE54/27)

El Dr. CUTLER (Director Adjunto, OSP) al examinar el tema del Transporte Internacional de Cadáveres señala la importancia que ha ido adquiriendo este problema debido al gran aumento del turismo. Añade que los Gobiernos han reconocido la necesidad de simplificar los trámites a este respecto. En 1964, se empezó a discutir el problema en el Hemisferio cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América pidió a la Organización que tratara de buscar posibles soluciones. Con este fin, en diciembre de 1965, el Director convocó una reunión de un Comité de Expertos para estudiar la situación. El informe de dicho Comité está contenido en el Documento CE54/6. Se contó con la importante colaboración del Sr. William M. Annetti, probablemente la mayor autoridad mundial en la materia, que es el Jefe de la Sección Técnica de la División de Exequias, Secretaría del Ejército, E.U.A.

Sigue diciendo el Dr. Cutler que el Comité de Expertos estuvo integrado por autoridades de salud pública consulares y de aduanas. Estas últimas expresaron su especial agradecimiento por haber sido invitadas a participar en esas discusiones con autoridades de salud. También se solicitó la cooperación de la Unidad Técnica de Turismo de la Organización de los Estados Americanos. La finalidad del Comité consistió en proponer una simplificación de los trámites para el transporte internacional de cadáveres, y sobre la base de experiencias anteriores, como la de la Sociedad de las Naciones en 1937, preparó un proyecto de normas sobre el transporte internacional de cadáveres. El proyecto se distribuyó a los gobiernos del Hemisferio, solicitándoles que formularan observaciones sobre las mismas. Nueve de los gobiernos y cuatro de los territorios expresaron su plena conformidad con el proyecto en la forma presentada.

En cuanto a la aplicación de las disposiciones en la Región, todos los gobiernos, con excepción de cuatro, se expresaron en favor del procedimiento más sencillo, es decir, la adopción del proyecto de normas como parte del código sanitario y de las ordenanzas de los Gobiernos Miembros.

El Dr. WEDDERBURN (Jamaica) presenta el informe preparado por el Grupo de Trabajo, (Documento CE54/17) y dice que dicho Grupo examinó detalladamente el proyecto de normas preparado por el Comité de Expertos y las observaciones formuladas por los distintos gobiernos. Después de este examen, el Grupo de Trabajo preparó un texto revisado en el que se incorporaron todas las observaciones aceptadas.

El Dr. AGUILAR (Guatemala) señala que en la declaración se dice que los cadáveres de personas cuyo fallecimiento obedeció a enfermedades cuarentenables u otras transmisibles no representan peligro si se recurre a un embalsamamiento adecuado. De acuerdo con lo anterior, en el Artículo 6 se especifica que cuando la causa del fallecimiento sea una enfermedad cuarentenable de las definidas en el Reglamento Sanitario Internacional, el cadáver debe ser embalsamado y colocado en un ataúd impermeable. Sin embargo el Artículo 2 indica claramente que el transporte de cadáveres realizado entre distritos fronterizos dentro de las 48 horas siguientes al fallecimiento no está sujeto a esas normas. En esos casos tampoco sería aplicable el Artículo 7 sobre las condiciones en que deben transportarse los ataúdes por vía terrestre

o marítima, las más frecuentes entre distritos fronterizos. Finalmente, el orador expresa dudas sobre lo que se entiende por "distritos fronterizos", pues en algunos países pequeños casi todo el territorio nacional puede considerarse como distrito fronterizo.

El Dr. CUTLER (Director Adjunto, OSP), contestando a las cuestiones planteadas por el Representante de Guatemala, explica que la declaración no es una norma a aplicar sino que simplemente menciona el embalsamamiento para reducir el temor a las enfermedades.

En cuanto a la definición de distrito fronterizo, manifiesta el orador que depende principalmente de los dos países interesados. Añade que muchos países ya han hallado la manera de resolver este problema y que el Comité desea reconocer oficialmente este punto en el proyecto de normas para no complicar más la cuestión. Como ya indica el Artículo 9, podrían reducirse las formalidades en virtud de un acuerdo bilateral o de una decisión conjunta.

Con respecto al certificado de defunción y a la certificación médica dice que el Comité reconoció las diferencias entre los países en cuanto a la autoridad legal competente para firmar un certificado de defunción y el hecho de que muchos de ellos aceptan certificados de personas que no son médicos. Puede también darse el caso de que la muerte ocurra en localidades en que no haya ningún médico pero en las que se autorice legalmente a otras personas a firmar el certificado de defunción. El Comité de Expertos no quiso complicar innecesariamente el transporte de cadáveres en los casos en que no se prevé riesgo alguno para la salud pública y por eso se empleó la expresión "un certificado oficial de defunción".

En relación con la autopsia, si la legislación la exige cuando se trata de defunciones ocurridas en ciertas circunstancias, sus resultados podrían incluirse en el certificado. Sin embargo, el Comité de Expertos no estimó que debiera exigirse ningún requisito internacional en relación con la autopsia.

Seguidamente el Dr. Cutler menciona el problema consular y señala que se trató de reducir al mínimo los trámites legales porque, a menudo, encierran la posibilidad de procedimientos muy prolongados que incluso pueden requerir la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por consiguiente se consideró que el texto propuesto por el Comité de Expertos se ajustaba a las normas mínimas relativas a la intervención de las autoridades consulares y ofrecía una protección adecuada al país de salida y entrada del cadáver.

Por último, respecto al transporte de cadáveres entre distritos fronterizos en los casos de fallecimientos por enfermedades cuarentenables, la cuestión planteada podría resolverse añadiendo al final del Artículo 2 la siguiente frase: "salvo el caso de defunciones por enfermedades cuarentenables".

El Dr. CALVO (Panamá) considera que el documento casi ha llegado a la perfección y debe aprobarse. Sin embargo, a su juicio, el apartado a) del Artículo 4 resulta incompleto e inadecuado porque no especifica que ese certificado debe ser médico, expedido precisamente por un profesional.

El Dr. YEPEZ (Ecuador) hace suyas las observaciones del Dr. Calvo y agrega que, a su juicio, por lo que respecta a documentación, debería añadirse un párrafo en el Artículo 4 en el que se estableciera la obligación de refrendar los documentos y de obtener un acta de defunción debidamente certificada en el Consulado del país donde se efectuaría la inhumación. Esa sugerencia fue formulada por el Director General de Sanidad del Ecuador, pero seguramente no se ha hecho constar en la lista de contestaciones de los diferentes países por haber sido enviada un poco tarde.

El Dr. JURICIC (Observador, Chile) aclara que el gobierno de su país envió la respuesta el 21 de marzo del presente año por conducto de la Oficina de Zona, pero que esa respuesta no ha llegado a Washington debido a graves deficiencias de las comunicaciones postales. No obstante, desea informar que el Ministerio de Salud de Chile está de acuerdo con el documento presentado, con dos salvedades: la primera, referente a la supresión de autorización especial de transporte de cadáveres, ya ha sido considerada en la redacción final; la otra consiste en eliminar la letra a) del Artículo 5. El Gobierno de Chile es partidario de que el transporte internacional de cadáveres sólo se permita cuando se haya procedido al embalsamamiento, aunque sea simple.

El Dr. QUIROS (Observador, Perú) pregunta si las normas sobre el transporte internacional de cadáveres van a ser sólo aplicables a las Américas o se presentará a la Organización Mundial de la Salud para que ésta las examine desde el punto de vista mundial.

El Dr. CUTLER (Director Adjunto, OSP) refiriéndose a la cuestión planteada por el Dr. Quirós, manifestó que las normas podrían aplicarse en el Hemisferio a título de prueba, ya que la región de las Américas es más homogénea y reducida que otras zonas del mundo. Si las normas resultaran satisfactorias en el Hemisferio, podrían aplicarse en escala mundial, a través de la OMS, si este fuera el deseo de los gobiernos.

El Dr. CALVO (Panamá) reitera la necesidad de que la documentación oficial se remita acompañada de una certificación médica de causa de defunción.

El Dr. HORWITZ (Director, OSP) sugiere que consten en acta las diversas observaciones formuladas por los miembros del Comité Ejecutivo, y se informe de ellas a la Conferencia.

El Dr. SUTTER (Subdirector, OSP) da lectura al proyecto de resolución sobre transporte internacional de cadáveres.

"EL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo examinado el Documento CE54/6 y Add. I sobre transporte internacional de cadáveres y el proyecto de normas que figura en el mismo, preparado por el Comité de Expertos;

Visto el texto revisado (Documento CE54/17) que, del citado informe, preparó el Grupo de Trabajo constituido por el Comité para estudiar las observaciones formuladas por los Gobiernos a dicho proyecto de normas; y

Teniendo en cuenta la Resolución XXXVI, párrafo 3, de la XVI Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Transmitir a la XVII Conferencia Sanitaria Panamericana, XVIII Reunión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, la revisión del proyecto de normas relativas al transporte internacional de cadáveres, preparado por el Grupo de Trabajo designado con tal fin (Documento CE54/17), con un informe sobre las manifestaciones hechas por los Miembros del Comité en el debate sobre este asunto.

2. Recomendar a la Conferencia Sanitaria Panamericana que, teniendo en cuenta el proyecto a que se refiere el párrafo anterior y las manifestaciones hechas por los Miembros del Comité Ejecutivo, en el debate sobre este tema, apruebe unas normas sobre el transporte internacional de cadáveres y las transmita a los Gobiernos de la Organización con el fin de que las incorporen, en la forma que proceda, a su ordenamiento jurídico."